Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

**PROCESO** **UNION MARITAL DE HECHO**
**RADICACIÓN** **41001-31-10-001-2023-00189- 00**
**DEMANDANTE** **VIANNEY AGUILAR BENAVIDES**
**DEMANDADO** **HEREDEROS FABIO AYA MACIAS**

Neiva, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora **VIANNEY AGUILAR BENAVIDES**, actuando por medio de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS FABIO AYA MACIAS**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En primera instancia, el actor no acredito él envió físico de la demanda junto con sus anexos a la demandada LUZ MARINA AYA NAVARRO, según las voces del Decreto 2213 de 2022.

2.- Sobre el escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato a favor de la demandante, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquieractuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónicodel apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacionalde Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por la demandante y su pretendido apoderado judicial, la señora VIANNEY AGUILAR BENAVIDES, no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora AGUILAR BENAVIDES, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial y de contera por ese motivo se inadmite la demanda.

3.- Por último, de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del Código General se debe precisar si conjuntamente con la pretendida declaración de unión marital de hecho también desea la formación de la sociedad patrimonial subyacente a la misma según las voces del Art. 2 de la ley 54 de 1990, pues dicha circunstancia no se indica en el acápite que denominó *"PARA QUE SE DETERMINE EN SENTENCIA LAS SIGUIENTES DECLARACONES Y CONDENAS".*

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza